

**RECURSO DE REVISIÓN:** R.R.A.I. 044/2020

**RECURRENTE.**

\*\*\*\*\*  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LOS PUEBLOS  
INDIGENAS Y AFROMEXICANO

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. FERNANDO RODOLFO  
GÓMEZ CUEVAS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIUNO.** .....

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
044/2020**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\*  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

en lo sucesivo el Recurrente, por  
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la  
**Secretaria de Pueblos Indígenas y Afromexicano**, en lo sucesivo el Sujeto  
Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los  
siguientes:

### **Resultados:**

#### **Primero. - Solicitud de Información.**

Con fecha nueve de mayo del año dos mil veinte, presentada a través del Sistema  
Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de  
folio **00505920**; el ahora Recurrente requirió información a la **Secretaria de  
Pueblos Indígenas y Afromexicano**, consistente en:

*"Solicito información de cuáles son las percepciones económicas mensuales y anuales de todos los funcionarios públicos que laboran en esta secretaria desde el año 2012 hasta la fecha de recibida esta solicitud. Solicito que la información se encuentre desglosada por nombre de funcionario cargo o puesto que desempeña sueldos prestaciones gratificaciones primas comisiones dietas bonos estímulos ingresos apoyos para lentes u otros apoyos de salud y sistemas de compensación desglosados mensual y anualmente de manera NETA Y BRUTA. Favor de agregar el dinero entregado por viáticos, gastos de representación viajes apoyos para gasolinas alimentos taxis o cualquier recurso entregado. Favor de no dejar fuera ningún dato de recursos entregados por cualquier concepto a los funcionarios. Con base en la Ley Federal y General de Transferencia esta secretaria y los servidores públicos que en él laboran son sujetos obligados a transparentar los recursos que reciben por salario. El artículo 4 de la LGTAIP estipula el derecho humano de acceso a la información*

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

*comprende solicitar investigar difundir buscar y recibir información. Así mismo la fracción VIII del artículo 70 de la misma ley enuncia que la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza de todas las percepciones incluyendo sueldos prestaciones gratificaciones primas comisiones dietas bonos estímulos ingresos y sistemas de compensación señalando la periodicidad de dicha remuneración es una obligación de transparencia” (Sic).*

## **Segundo. - Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha veintidós de junio de año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SEPIA/UJ/0129/2020, de fecha veintidós de junio de año dos mil veinte, suscrito y firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Lic. Enrique Velasco López, mediante el cual responde a la solicitud de información en comentario. - - - - -

## **Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha seis de julio de dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por la declaración de inexistencia de la información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“Inconformidad con la respuesta toda vez que para declarar la información como inexistente el comité debió de cerciorar en las áreas administrativas de recursos humanos de que la información no se encuentra, esta respuesta emitida por el sujeto obligado carece de los requisitos de inexistencia”*

## **Cuarto. Admisión del Recurso.**

Mediante auto de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, y toda vez que en la Décima Primera Sesión Extraordinaria dos mil veinte, celebrada con fecha 30 de junio, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la tramitación de los procedimientos de los recursos de rescisión para todos los sujetos obligados de la entidad, respecto de los contenidos relacionados con el COVID-19, el sismo registrado el veintitrés de junio del presente año y los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, por lo anterior el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./044/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que, dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracciones II, 130 fracción I,

131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante. -----

### Quinto. -Pruebas y Alegatos.

Mediante proveído de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo pruebas y manifestando los alegatos correspondientes, el cual fue recepcionado en la Oficialía de partes de este Órgano Garante el diecinueve de noviembre del dos mil veinte, el oficio fechado con él día diecisiete de noviembre del mismo año, en el que suscribe y firma el Lic. Enrique Velasco López, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de

Transparencia , formuló sus respectivos alegatos en relación al recurso de revisión que ahora se resuelve y ofreció las siguiente pruebas; 1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada de la solicitud de información del C.

[REDACTED] recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (Infomex-Oaxaca) de fecha nueve de mayo de dos mil veinte y aceptada con fecha diecinueve de mayo del mismo año, con número de folio 00505920 2) LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada del oficio SEPIA/UJ/110/20, de fecha dos de junio del dos mil veinte, emitido por la Unidad de Transparencia requiriendo la información solicitada a la Unidad Administrativa de la Secretaria; 3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada del oficio SEPIA/UA/322/2020, de fecha cinco de junio de dos mil veinte emitido por la Unidad Administrativa perteneciente a la Secretaria dando respuesta a la solicitud; 4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada del acuerdo número 14/2020 emitido por el Comité de Transparencia de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, mediante el cual declara la inexistencia de la información por parte de la Secretaria de Pueblos Indígenas y Afromexicano para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 5.-LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada del oficio SEPIA/UJ/129/2020 de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, emitido por la Unidad de Transparencia mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00505920; 6.-LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada de la estructura orgánica autorizada de la Secretaria de Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

ÓSC Q C E U I A  
P U T O U O A O S A  
Ü Ö Ö W Ü Ö P V O Ä  
Ø } ä æ ^ } q Á  
Š \* a h C E C || Á  
F F I A ^ A e S ^ Á  
Ö ^ } ^ ! a p A Á  
V i æ • ] æ ^ } & a A Á  
C E & ^ • [ A e A A  
Q - { ; { a s a } Á  
U g à | a e

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. -Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor con fundamento en los artículos 87, 88 fracción III, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero. - Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco

de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### **Segundo. - Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de mayo de año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día seis de julio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

### **Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Correspondiente al artículo 128 fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 128.** *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

II . *La declaración de inexistencia de información*

Al respecto, el artículo 145, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*  
*Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -

#### **Cuarto. - Estudio de Fondo**

Primeramente, es necesario establecer la Litis del presente caso, la cual radica en la **declaración de la inexistencia de la información** para el Solicitante o por el contrario, si esta es conforme a derecho, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública. - - - - -

**“Artículo 6o. ...**

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I. Toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad **en el ámbito** federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que **información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un Sujeto Obligado:

*Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,**

*fideicomisos y fondos públicos, así como, **cualquier persona** física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y*

...

Ante ello la Secretaria de Pueblos Indígenas y Afromexicano se constituye como Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de gozar con autonomía presupuestaria, y patrimonio propio, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce, y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Ahora bien, la información inicialmente solicitada relativa al pliego de preguntas:

*Solicito información de cuáles son las percepciones económicas mensuales y anuales de todos los funcionarios públicos que laboran en esta secretaria desde el año 2012 hasta la fecha de recibida esta solicitud. Solicito que la información se encuentre desglosada por nombre de funcionario cargo o puesto que desempeña sueldos prestaciones gratificaciones primas comisiones dietas bonos estímulos ingresos apoyos para lentes u otros apoyos de salud y sistemas de compensación desglosados mensual y anualmente de manera NETA Y BRUTA. Favor de agregar el dinero entregado por viáticos, gastos de representación viajes apoyos para gasolinas alimentos taxis o cualquier recurso entregado. Favor de no dejar fuera ningún dato de recursos entregados por cualquier concepto a los funcionarios. Con base en la Ley Federal y General de Transferencia esta secretaria y los servidores públicos que en él laboran son sujetos obligados a transparentar los recursos que reciben por salario. El artículo 4 de la LGTAIP estipula el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar investigar difundir buscar y recibir información. Así mismo la fracción VIII del artículo 70 de la misma ley enuncia que la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza de todas las percepciones incluyendo sueldos prestaciones gratificaciones primas comisiones dietas bonos estímulos ingresos y sistemas de compensación señalando la periodicidad de dicha remuneración es una obligación de transparencia.*

Por lo anteriormente establecido, el Sujeto Obligado cuenta con el deber de informar al recurrente para poder obtener la información inicialmente solicitada, toda vez que es una obligación de transparencia común aplicable a la Secretaria de Pueblos Indígenas y Afromexicano, es decir, dicha información debe estar a disposición del público en general en los medios establecidos para ello, sin que medie solicitud alguna, así también, por tratarse de información que puede ser generada en el uso de sus facultades y atribuciones debe ser documentada de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en la cual establece:

**Artículo 9.** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y*

demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Sobre la información requerida en la solicitud inicial del recurrente, al respecto, el Sujeto Obligado responde mediante el oficio SEPIA/UJ/0129/2020 de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, mediante el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

*“Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta secretaria, se realizó una búsqueda correspondiente en los archivos de la misma, teniendo como resultado la inexistencia de la información relativa a su solicitud.”*

En relación a la contestación que emite el sujeto obligado como respuesta a la solicitud inicial, **el recurrente se inconforma, argumentando que para declarar la información como inexistente el comité debió de cerciorarse que en sus áreas administrativas de recursos humanos declararan que la información no se encuentra, en este sentido concluye que la respuesta del sujeto obligado carece de los requisitos de inexistencia.**

En vía de alegatos el sujeto obligado emite oficio SEPIA/UJ/233/2020 de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, en donde hace la precisión, que con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte giro oficio SEPIA/UJ/094/2020 a su Unidad Administrativa solicitando conteste a cada una de las preguntas formuladas por el recurrente, y en su defecto informe al respecto, para que se le ponga del conocimiento al Comité de Transparencia y se acuerde lo procedente; por lo cual emitió oficio SEPIA/UA/322/2020 de fecha cinco de junio del presente año, donde recayó la siguiente respuesta:

*“Le informo que de acuerdo a su pregunta en esta Secretaria no hay ningún funcionario público que labora desde el año 2012 a la fecha de su solicitud.”*

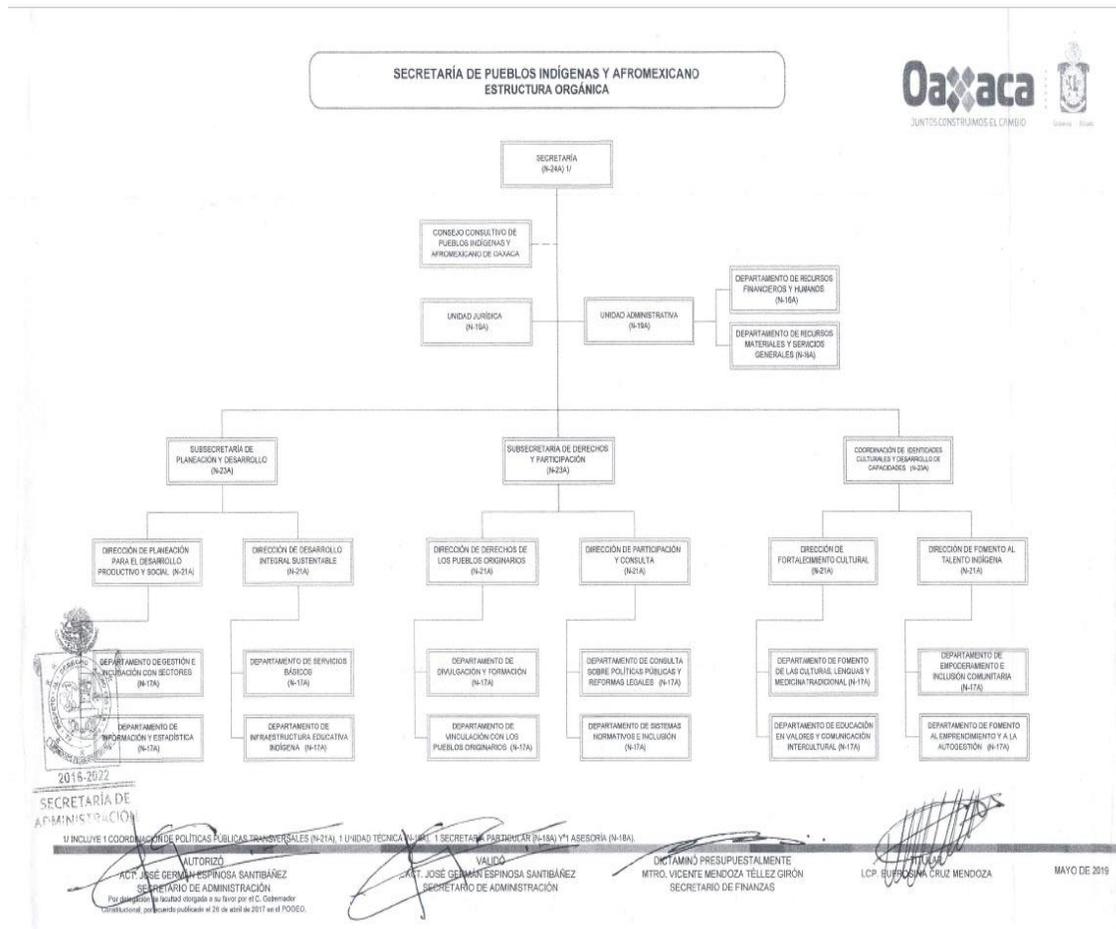
Mediante la respuesta emitida y derivado de la búsqueda realizada por la Unidad Administrativa, se le puso del conocimiento al Comité de Transparencia para que a través del procedimiento correspondiente determinara el acuerdo número **14/2020**, por medio del cual se declara la inexistencia de la información, en los siguientes términos:

*“Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaria, se realizó una búsqueda correspondiente en los archivos de la misma, teniendo como resultado la inexistencia de la información relativa a su solicitud.”*

Lo anterior de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el artículo 43, se señalan las facultades de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano.

Y de su organigrama, se desprende lo siguiente:

**ORGANIGRAMA DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO**



Ahora bien, al formular alegatos, la Unidad de Transparencia reiteró la respuesta otorgada en donde manifiesta no contar con la información en su Unidad Administrativa, emitiendo acuerdo en donde manifiesta que se realizó la búsqueda correspondiente en los archivos, obteniendo como resultado la inexistencia de la información; Lo anterior, por cuanto se refiere a la omisión y a la imposibilidad de entregar información que no obra en los archivos de la Unidad de Administrativa consistente en:

- Percepciones económicas mensuales y anuales de todos los funcionarios públicos que laboran en esta secretaria desde el año 2012 hasta la fecha de recibida esta solicitud.
- Solicito que la información se encuentre desglosada por nombre de funcionario cargo o puesto que desempeña sueldos prestaciones gratificaciones primas comisiones dietas bonos estímulos ingresos apoyos para lentes u otros apoyos de salud y;
- sistemas de compensación desglosados mensual y anualmente de manera NETA Y BRUTA.
- Favor de agregar el dinero entregado por viáticos, gastos de representación viajes apoyos para gasolinas alimentos taxis o cualquier recurso entregado.

- Favor de no dejar fuera ningún dato de recursos entregados por cualquier concepto a los funcionarios.

En lo referente a la búsqueda realizada, y que es el motivo de la inconformidad del recurrente, el comité de transparencia estableció el criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que causaron la inexistencia de la información. De conformidad con las siguientes disposiciones:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 118.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En razón de lo anterior se despende que el sujeto obligado cumplió con lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida y emitir un acuerdo vía comité de transparencia que confirme la inexistencia.

2. La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias.

3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4.- El sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva y emitir la correspondiente declaratoria de inexistencia confirmada por su comité de transparencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la parte Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

#### **Quinto. - Decisión.**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando anterior, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Sexto. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### Resuelve:

**Primero.** -Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución. -----

**Segundo.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando anterior, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

**Tercero.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución-----

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionado Ponente.

Comisionada Presidenta.

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Mtra. María Antonieta Velásquez  
Chagoya



## Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 044/2020



[www.iaipoaxaca.org.mx](http://www.iaipoaxaca.org.mx)  
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca



(951) 515 1190 | 515 2321  
INFOTEL 800 004 3247



Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050